



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase:	ACCIÓN DE TUTELA
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00013-00
Demandante:	DAVID FERNANDO CARDONA ARCINIEGAS
Demandado:	NACIÓN –PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO, DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN y PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto:	REMITE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, POR REGLAS DE REPARTO – DECRETO 1983 DE 2017-
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Sería del caso estudiar la admisión de la tutela impetrada por **DAVID FERNANDO CARDONA ARCINIEGAS** quien actúa en causa propia, en contra de las actuaciones del señor **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, MIINISTRO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO, DIRECTOR DEL –DNP-** y el señor **PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**, de no ser porque se observa una falta de competencia por parte de este Despacho para conocer de fondo la presente acción de tutela, por las siguientes razones;

El señor **DAVID FERNANDO CARDONA ARCINIEGAS** quien actúa en causa propia, presentó acción de tutela en contra del **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, MIINISTRO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO, DIRECTOR DEL –DNP-** y el señor **PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo en síntesis que se ampare los derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso, igualdad, equidad, poder adquisitivo de moneda, mínimo vital y móvil.

Lo anterior, por cuanto a juicio del accionante las actuaciones desplegadas por el Señor Presidente de la República, así como por su Ministro de Hacienda y Crédito Público, al igual que el Director del DNP, materializadas estas con la expedición del

Decreto 1779 de 24 de diciembre 2020 (a través del cual se efectuó el aumento de los salarios de los congresistas), se torna dicho acto administrativo inícuo, vulnerando los derechos fundamentales incoados con la presente acción de tutela, por lo que solicita la suspensión del pluricitado Decreto, entre otras, pretensiones.

Luego, en el presente asunto se hace pertinente acudir a lo previsto en el Decreto 1983 de 2017 que modificó parcialmente el Decreto 1069 de 2015, " *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho*", que determina las reglas para establecer la autoridad judicial a la que debe ser repartida la actuación y asumir sin mayores dilaciones el conocimiento de la acción constitucional impetrada.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017 numeral 3° los competentes para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela, será sin lugar a dubitación alguna el Tribunal Administrativo Cundinamarca-, por recaer la presente acción sobre las actuaciones del Presidente de la República, su Ministro de Hacienda y Crédito Público, y su Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, estos últimos quienes suscribieron el Decreto 1779 de 24 de diciembre de 2020 en representación del Gobierno Nacional precedido por el señor Presidente de la República (en cumplimiento de sus funciones como Suprema Autoridad Administrativa consagrada en el numeral 11 artículo 189 de la Constitución Política,¹ en consonancia con el artículo 198 ibídem.² En efecto, el Decreto 1983 de 2017 prevé:

"ARTICULO 1°-Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015.
Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. *Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

1. "(...)."
2. "(...)."
3. " *Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la República, del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la República, del Contador General de la Nación y del Consejo Nacional Electoral serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos..*"
4. "(...)."
5. "(...)."

¹ C.N. Artículo 189 numeral 11: Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

² C.N. Artículo 198: El Presidente de la República, o quien haga sus veces, será responsable de sus actos u omisiones que violen la **Constitución** o las leyes.

Así las cosas, y a pesar de que el amparo constitucional se caracteriza por su informalidad, es lo cierto que existen requisitos mínimos que deben ser acatados, y dado el análisis anterior este Despacho concluye que, atendiendo las reglas de competencia consagradas en el Decreto 2591 de 1991 y la regla de Reparto del numeral 5º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2.017, el conocimiento de la presente acción corresponde asumirla el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consideración a lo expuesto el Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO. REMITIR la presente acción de tutela a la oficina de reparto para que sea sometido su conocimiento ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-, para su conocimiento y decisión, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR por Secretaría de manera inmediata el expediente de tutela a la oficina de reparto para que sea sometido su conocimiento ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: Por Secretaría comunicar al accionante sobre esta decisión.

CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ